



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMER SALA

Resolución N° 010201022020

Expedientes : 00985-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara improcedente solicitud de aclaración

Miraflores, 16 de noviembre de 2020

VISTO el escrito de fecha 27 de agosto de 2020 presentado por **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN**, mediante el cual solicita la aclaración de la Resolución N° 010800132020 de fecha 3 de agosto 2020, la misma que declaró improcedente la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución 010302862020 de fecha 3 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2020 el recurrente ha solicitado la aclaración de la Resolución N° 010800132020 de fecha 3 de agosto 2020, formulando los siguientes pedidos de aclaración:

- a) ¿En qué norma legal se dice que la firma del cargo de recepción de un CD significa CONFORMIDAD de su contenido, cuando en ese momento resulta imposible revisarlo?, o, ¿en qué norma legal se dice que el usuario deba portar una computadora propia, llevarla cargada, prenderla e ingresar el CD para revisar su contenido de cien o doscientos folios, mientras el funcionario de mesa de partes y todo el público que espera atención tiene que soportar ello en forma paciente?, o, ¿en qué norma legal se dice que el usuario puede exigir a la administración que le “preste” una computadora para revisar el contenido del CD, sabiendo que los activos del Estado no son para beneficio particular?
- b) ¿En qué norma legal se ha acortado el plazo para declarar la nulidad de oficio, que se entiende es de DOS AÑOS, salvo modificatoria sin que los ciudadanos se hayan dado cuenta, pues en la resolución se dice que, luego de cuatro meses (nov. 2019 – mar. 2020) ya no es posible la nulidad?

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección

de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹, así como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente caso, no establecen el mecanismo de la aclaración de las resoluciones administrativas;

Que, el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicha ley, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, en este sentido, es necesario recurrir a la Primera Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil, la cual prescribe que sus disposiciones se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, respecto a la aclaración de las resoluciones, el artículo 406 del referido texto señala que *“El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. (...) El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable”*; por lo que corresponde a este colegiado emitir pronunciamiento sobre la solicitud formulada por el recurrente (Subrayado agregado);

Que, mediante la Resolución N° 010302862020 de fecha 3 de marzo de 2020 este colegiado resolvió declarar concluido el Expediente de Apelación N° 00985-2019-JUS/TTAIP interpuesto por el recurrente, al haberse producido la sustracción de la materia;

Que, a través del escrito de fecha 1 de julio de 2020, el recurrente solicitó que se declare de oficio la nulidad de la Resolución N° 010302862020 por no haberse tomado en cuenta el fraude cometido por el Poder Judicial, y al no haberse acreditado la entrega total de la información solicitada, consideró que no correspondía la sustracción de la materia; solicitud que fue declarada improcedente mediante Resolución N° 010800132020;

Que, si conforme se ha señalado la aclaración de las resoluciones procede para esclarecer algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella, del texto de la solicitud del recurrente, en el cual formula dos pedidos de aclaración detallados anteriormente, aparece que lo que pretende no es hacer más claro algún concepto de la parte resolutive de la mencionada Resolución N°010800132020 sino que lo que cuestiona es la conclusión del procedimiento por sustracción de la materia, a través de preguntas referidas en el ítem a) al análisis de información contenida en un CD y en el ítem b) al plazo para declarar la nulidad de oficio, lo que no constituye una solicitud de precisión o aclaración de la parte resolutive de la mencionada Resolución N°010800132020, por lo que su solicitud deviene en improcedente;

Que, sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, cabe señalar que la resolución cuya aclaración se solicita se sustenta en el análisis de la Resolución N° 010302862020

¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

² En adelante, Ley N° 27444.

así como en los vicios del acto administrativo establecidos en la ley, que causan su nulidad, concluyéndose que dicha resolución no vulnera el principio de legalidad u otras garantías del debido procedimiento administrativo, no contiene defecto u omisión de algún requisito de validez que genere su nulidad; argumentación que es clara y consecuente con la parte resolutive que declara la improcedencia de la nulidad de oficio solicitada, por lo que no existe ningún concepto oscuro o dudoso que se deba esclarecer;

Que, en cuanto a la solicitud de remisión de los actuados a la Contraloría General de la República para los fines de deslindar responsabilidades funcionales petitionada por el recurrente, atendiendo al sentido de lo resuelto y que esta instancia no advierte irregularidad alguna, debe desestimarse lo solicitado por el recurrente;

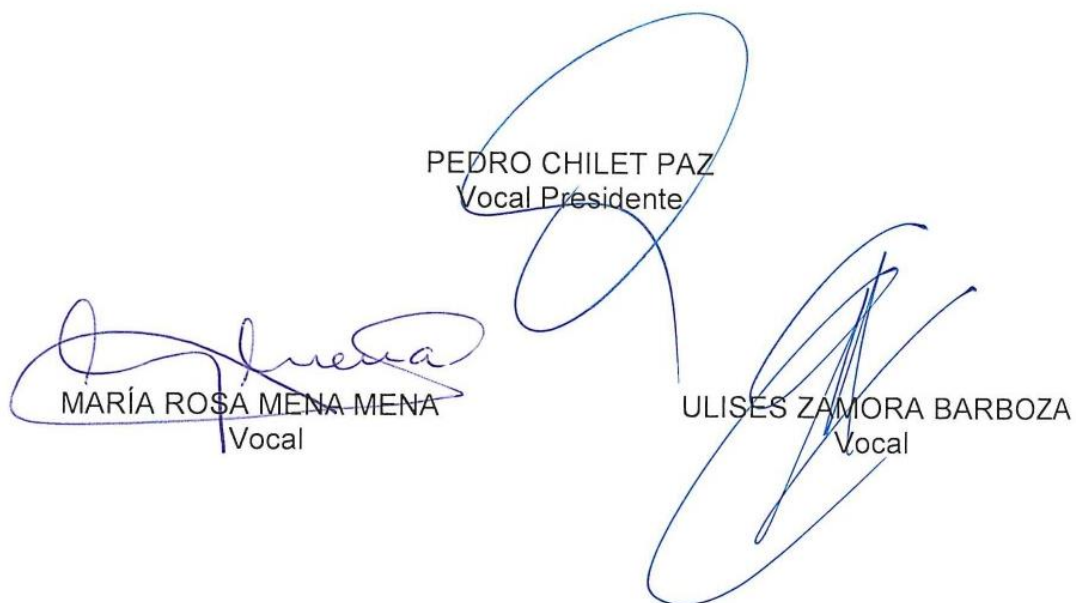
En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final y el artículo 406 del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración formulada por **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRON** mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2020.

Artículo 2°. - **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3°. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal